

# LEY 1289 DE 2009

LEY 1289 DE 2009



## LEY 1289 DE 2009

(marzo 6 de 2009)

*Por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la **Ley 30 de 1971** y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modificar el artículo 4º de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** *El impuesto de que trata el artículo 2º de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.*

*A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.*

*Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.*

**Parágrafo 1º.** *Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1º del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.*

**Parágrafo 2º.** *El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.*

## \*Notas Jurisprudenciales\*

| <b>Corte Constitucional</b>                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-894-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</i>             |
| <i>Infundadas las objeción presidencial presentada contra el párrafo 2o. en el proyecto de ley, y en consecuencia declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1183-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.</i> |

**Artículo 2°.** Suprímase el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,  
Paula Marcela Moreno Zapata.